



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL No. 11001400301220190152101

DEMANDANTE: FANNY AMEZQUITA DE HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: YAHIR ALEXANDER RAMOS CORTES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, y atendiendo que el trámite que nos ocupa inició en vigencia del mismo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-1521 y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda respecto del lucro cesante deprecado y se condenó a la demandante al pago de \$812.550 a favor del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del parágrafo final del art. 206 del CGP.

Inconforme con la determinación la parte demandante solicitó su revocatoria, para lo cual señaló que dirige su ataque a la decisión de primera instancia respecto de 3 argumentos, (i) cuando la persona que reclama dentro de un proceso judicial el lucro cesante por lesiones personales o por muerte de un familiar, y este para el momento del evento generador del daño no se encontraba trabajando, la jurisprudencia y doctrina entienden que la misma como mínimo era apta para tener como ingresos el salario mínimo legal mensual vigente y que por lo tanto ese sería el salario base para tomar la liquidación de dicho lucro cesante, máxime cuando la parte demandada no logró desvirtuar la vocación productiva que tenía la demandante, (ii) que si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 establece en primera instancia que las E.P.S, ARL, FONDOS DE PENSIONES y Juntas de Calificación son los encargados para realizar los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, también lo es que se tiene establecido tanto por la jurisprudencia como por el Código General del Proceso que existe libertad probatoria y (iii) que el perjuicio moral causado a la demandante debe tener una tasación mayor atendiendo el cambio drástico que sufrió la vida de la demandante a raíz del accidente y que los dolores que padeció eran intensos.

En estas condiciones, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cumple precisar que la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, nada se discute frente a la declaración de responsabilidad realizada en primera instancia toda vez que la discusión planteada por la parte apelante gira en torno a los perjuicios materiales, específicamente respecto del lucro cesante y la tasación de los morales; así como que la aseguradora demandada no sustentó la alzada interpuesta por lo que en auto de esta misma fecha se declara desierto el recurso.

Ahora bien, el Juez a-quo declaró a las demandadas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. civil solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2018, condenándolas en consecuencia al pago de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño moral y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño a la vida de relación, negando el cobro de los perjuicios materiales consistentes en lucro cesante ya que a pesar de la manifestación realizada tanto en el interrogatorio de parte rendido por la demandante como en los testimonios se indicó que la demandante percibía a la fecha del accidente un ingreso mensual por el cuidado de sus nietas, al manifestar en los hechos de la demanda que no trabajaba frustró la pretensión pues no probó la existencia de lucro cesante. De igual manera, al no probar el lucro cesante, se condenó a la demandante al pago de la suma de \$812.550,00 Mte, equivalentes al 5% de las pretensiones en virtud del parágrafo final del art. 206 del CGP.

En primer lugar, téngase en cuenta que se entiende por *“lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* (art. 1614 C.C.)

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho que le asiste razón al apelante en punto de los perjuicios materiales deprecados en la medida que, si bien es cierto en el hecho 12 de la demanda se manifestó que la demandante no trabajaba para el momento del accidente y aunque se acepte que las declaraciones de los testigos y la misma actora frente a los ingresos percibidos por el cuidado de sus nietas no ofrece una prueba con suficientemente fuerte y razonable para lo indicado en el libelo demandatorio, en aras de efectivizar el principio de reparación integral, se debió tener en cuenta para determinar los ingresos, el valor del salario mínimo mensual legal vigente, amén que se estableció con las declaraciones la vocación productiva de la demandante.

Téngase en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para estimar el lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral basta la prueba de la aptitud laboral de la víctima, y para fines de su cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, premisa que desarrolla el principio de reparación integral, el cual ordena, con relación al aludido

perjuicio, que una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado. Así las cosas, no es posible dictar un fallo exonerando la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo, ni tampoco se puede morigerar su monto predicando, de manera simple y rutinaria, que no hay forma de acreditar una superior.

Al respecto, recientemente señaló que:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima¹.

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio

¹ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

*Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”.*²

De otro lado se encuentra suficientemente acreditada la pérdida de la capacidad laboral de la víctima y las consecuencias dejadas por el accidente de tránsito donde resultó lesionada, ello vista la historia clínica y el informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportados con la demanda.

En cuanto a la apreciación del dictamen pericial allegado al expediente y sustentado en audiencia, cumple precisar que si bien el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, determina que *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias"*, debe tenerse en cuenta que una cosa son los requisitos para que un trabajador acceda a la pensión de vejez y otra bien distinta la reparación integral a que tiene derecho la víctima a consecuencias del daño derivado del accidente de tránsito que le causó lesiones a su integridad física y limitaciones de carácter funcional como también disminución en su capacidad laboral; en el sub-lite, no se pretende acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, caso en el que en efecto, es obligatorio el agotamiento de la calificación correspondiente ante las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, no obstante lo anterior, en material civil y en lo que toca al reconocimiento de los perjuicios que acá se debaten, no establece nuestro ordenamiento una tarifa legal y al exigir un dictamen expedido por una junta regional de calificación como único medio de prueba para demostrar la invalidez, se estaría desconociendo el principio de libertad probatoria, el cual, es un elemento del derecho fundamental al debido proceso.

De ninguna manera establece la ley que el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, ya sea Regional o Nacional, sea el único válido para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, o que este sea absoluto e irrevocable, ello por cuanto la misma ley 100 en su artículo 41 establece la posibilidad de entablar acciones legales contra el dictamen emitido por las Juntas de calificación, ello mediante la correspondiente demanda ante la justicia laboral, demanda en la que de suyo se hace necesaria y resulta perfectamente admisible la presentación de dictámenes con el objeto de desvirtuar lo determinado por la Junta de Calificación de Invalidez.

Incluso dentro del trámite de la calificación ante la Junta Regional, de la apelación ante la Junta Nacional, resulta válida la presentación de dictámenes externos para rebatir la calificación; es así como, en Sentencia T-373 del 2015, la Corte Constitucional señaló que en los procedimientos administrativos, tales

² Sentencia de Casación SC4803-2019, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

como la reclamación de la pensión, rige el principio de libertad de pruebas. Este principio consiste en la posibilidad de presentar diferentes medios probatorios que permitan y faciliten a la parte interesada la agilidad en las gestiones del procedimiento administrativo, además de consentir la plena veracidad sobre la exposición de los hechos; por tanto, no se puede limitar a única prueba y se debe brindar la posibilidad de entregar diferentes recursos probatorios, como por ejemplo testimonios, la epicrisis, o resúmenes finales de historias clínicas.

De manera que siguiendo lo establecido por el artículo 241 del CPC., se tendrá en cuenta la experticia aportada por la perito y sustentada en audiencia, el cual se ciñó a los parámetros establecidos por el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014 “Por el cual se expide el, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, observada la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de la perito y los demás elementos probatorios que obran en el proceso, máxime cuando en el numeral 9 de la parte resolutive de la sentencia se declaró infundada la objeción al juramento estimatorio efectuada por la demandada, sin que tal decisión fuere apelada, sumado a que la misma no fue debidamente sustentada en los términos dispuestos por el art. 206 del CGP, según el cual *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, en el sub-lite no se indicó inexactitud alguna a las sumas determinadas por la demandante ya que los argumentos de la objeción se orientaron a desestimar el dictamen aportado como medio idóneo para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y la prueba como tal del perjuicio, manifestaciones que corresponden a hechos exceptivos pero no a la objeción de las sumas estimadas bajo juramento por el apoderado actor.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia en lo correspondiente a la condena del lucro cesante, ordenando el pago de lo solicitado en la demanda, decisión que da al traste con la sanción que establece el parágrafo final del artículo 206 en cita.

En cuanto a los perjuicios morales reclamados debe señalarse que para la tasación de los perjuicios morales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Esta Sala ha acogido la doctrina de la Sala Civil de la Corte respecto a la cuantía de los perjuicios morales, según la cual, dada la índole subjetiva de éstos y por ser inconmensurables el monto del daño moral, no puede ser materia de regulación pericial sino del prudente arbitrio del juzgador –arbitrium judicis- (Sec. Primera, sentencia de mayo 21 de 1992)”*. Siguiendo la orientación jurisprudencial, considera este Despacho que las sumas establecidas por el Juez de primera instancia serán ajustadas dentro de los límites de la sensatez y el sentido común, atendiendo la afectación de la actora ante la conducta desplegada por la parte demandada y su edad, conforme se indica en la parte resolutive de esta instancia.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a los no apelantes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Bogotá en audiencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito alegada por COMPAÑÍA MULDIAL DE SEGUROS S.A. y denominada “INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES”, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Bogotá en audiencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En su lugar, CONDENAR a las demandadas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al pago de \$16.251.000,00 Mte a favor de la demandada por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante, de conformidad con la expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR el numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Bogotá en audiencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay lugar a la sanción impuesto de acuerdo a lo señalado en esta providencia.

CUARTO: MODIFICAR los numerales 6.1 y 6.2 de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Bogotá en audiencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

6.1 ONCE (11) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño moral.

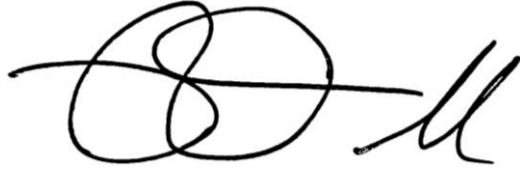
6.2 ONCE (11) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la vida de relación.

QUINTO: En lo demás, el fallo permanece incólume.

SEXTO: Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en favor de la demandante (artículo 365, CGP). Líquidense por el a quo (artículo 366, ib.). Por concepto de agencias en derecho, en esta instancia se fija la suma de \$1.000.000,00 Mte.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

3

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe5b8db04c8bfb22f1b9528a7e15177c3d6ec91e52f75defbda0d9e0d3659f0**
Documento generado en 07/06/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**